

Juicio No. 11313-2021-00185

**JUEZ PONENTE:BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A:BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, jueves 9 de septiembre del 2021, a las
16h40.

VISTOS: Una vez que se ha realizado el resorteo de causas, se ha puesto en conocimiento del suscrito Tribunal la presente acción de protección, por el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada así como la Procuraduría General del Estado, de la sentencia emitida por el Juez Constitucional a quo Alex Damián Torres Robalino, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro de la provincia de Loja, quien acepta la acción de protección. Por lo que encontrándose el proceso en estado de resolver, se considera:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Conformación del Tribunal.- Los Jueces constitucionales que conocen y resuelven la presente causa en virtud del resorteo que consta en autos, son los doctores: José Alexi Erazo Bustamante, Max Patricio Brito Cevallos (Ponente, en razón del resorteo realizado el 30 de julio de 2021); y, Carlos Lenin Tandazo Román;

SEGUNDO: Identificación de los sujetos procesales:

2.1. En calidad de accionante: Señora Ximena Maribel Gonzalez Torres;

2.2. En calidad de entidad accionada: La Dirección Distrital 11D08 Saraguro Salud, representada por la Mgs. Tania Soledad Salinas Salinas, en calidad de Directora Distrital; así como también la Coordinación Zonal 7 – Salud.

2.3. Se cuenta con la Procuraduría General del Estado, por ser la parte accionada una institución pública;

TERCERO: Competencia: Esta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja es competente para conocer y resolver la impugnación en virtud de lo contemplado en el inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con el Art. 208.8 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

CUARTO: Antecedentes:

4.1. La accionante señora Ximena Maribel Gonzalez Torres, comparece ante el Juez a quo,

indicando en lo principal:

Que, el día 3 de febrero de 2021 se le convoca a una reunión en la que se le obliga a cambiar de plaza de trabajo a tres unidades: Baber, Gurdel y Turucachi.

Que en el memorando No. MSP-CZ7-DD-11D08-AGEINF-2021-0059-M de fecha 8 de febrero de 2021, se le indica que en función de necesidad institucional se le asigna a la accionante la Unidad Operativa de Baber, Gurdel y Turucachi.

Que, según consta del contrato de servicios ocasionales-devengantes de beca Nro. 2017-038, el mismo se firmó el 3 de abril de 2017, se determina la contratación de la accionante en calidad de Servidor Público 12 de la Salud-Médico/a Especialista en Medicina Familiar-Devengante de Beca a fin de que cumpla actividades de médico anidada al Hospital Básico de Saraguro.

Que la legitimada activa ante lo sucedido solicita la acción de personal por cambio administrativo para cubrir lugares diferentes a su plaza de devengación, a lo que se le contestan que el movimiento no corresponde a un cambio administrativo sino más bien a una optimización del Talento Humano por necesidad institucional.

Que, la accionante ha referido a la entidad accionada el contenido del artículo 21 y 22 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público sobre la obligación que se debe dar en los traslados, por lo que al no cumplirse con esas disposiciones se vulnera sus derechos.

Refiere como derechos constitucionales vulnerados: El derecho a la seguridad jurídica, motivación, legalidad, trabajo y vida digna.

4.2. La entidad accionada, ha mencionado en lo principal:

Que la Dirección Distrital 11D08 SARAGURO-SALUD convocó a una reunión de trabajo para solicitar a los médicos se sometan a los horarios determinados por la Dirección Distrital. La reunión tuvo por objeto cubrir una brecha por necesidad institucional, por la situación que está atravesando el país por COVID 19, con todos los médicos familiares que laboran en el Distrito 11D08 SARAGURO SALUD, y en base al informe técnico emitido por la Unidad, es que se intentó que los médicos se sometan a los horarios de la dirección con la finalidad de cubrir el sector rural.

Que, con respecto al contrato de servicios ocasionales que suscribió la actora, en el mismo se determina que ella debe someterse a la disponibilidad de la institución y que no se ha realizado ninguna acción de personal por cuanto consta en el contrato mencionada cláusula, siendo de este modo la acción de protección improcedente por cuanto no conlleva la violación de derechos constitucionales.

Que el movimiento de personal a la accionante Ximena Maribel Gonzalez Torres, no es cambio administrativo, tampoco es una subrogación, lo que se ha realizado es una atribución contante en el Acuerdo Ministerial No.00144-2021, en el cual se determina las atribuciones de la Dirección Distrital de Salud, en el que se podrá observar que entre otras atribuciones le corresponde “g.- Dirigir y controlar la gestión de planificación, gestión estratégica, administrativa, financiera, de comunicación social y más procesos de apoyo y asesoría del Distrito, con el propósito de asegurar gestión eficiente y transparente de los recursos”.

4.3. La Procuraduría General del Estado, refiere en lo principal:

Que, la acción presentada por el accionante es improcedente por cuanto la entrega de la acción de personal no puede constituir una omisión de relevancia constitucional, además se debe tomar en consideración, que según los hechos, lo que ha procedido a realizar la mencionada Dirección es un “cambio administrativo”, lo cual está regulado en la LOSEP en su artículo 38. El acto en sí de que se piense por parte de la Dirección Distrital que no se ha realizado un cambio, no tiene relevancia constitucional y no puede alegarse bajo ningún concepto que se le están vulnerando derechos Constitucionales, por tanto no existe violación de derechos constitucionales si consideramos en el hecho de que ha existido cambio administrativo, por otra parte la Dra. Ximena Maribel González Torres al momento de suscribir el contrato, se allanó a los términos impuestos por parte del Ministerio de Salud, al considerarse la necesidad institucional del Distrito. Dicha entidad puede discrecionalmente proceder con el cambio administrativo. Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita se declare la acción improcedente.

4.4. El Juez a quo procede a resolver, indicando en la parte resolutive que, se:

“...Declara con lugar la demanda planteada por parte de XIMENA MARIBEL GONZALEZ TORRES en contra de la Dirección Distrital 11D08 SARAGURO-SALUD, la Dirección Zonal 7 del Ministerio de Salud, declarando la vulneración de sus derechos constitucionales en el principio constitucional de Legalidad, seguridad Jurídica y motivación, disponiendo que de forma inmediata la Dirección 11D08 SARAGURO-SALUD, regrese de forma inmediata a XIMENA MARIBEL GONZALEZ TORRES a su lugar habitual de trabajo, esto es en el Hospital Básico de Saraguro; dejando a salvo el Derecho para que la Dirección Distrital de Salud, realice cualquier movimiento de personal en estricto apego a la LOSEP y su Reglamento General...”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIONES DEL TRIBUNAL

QUINTO: Sobre el Recurso de Apelación:

5.1. De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

“Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días...”

5.2. Sobre la competencia.- El presente Tribunal de esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja es competente para conocer el presente recurso de apelación conforme con el inciso final del Art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en concordancia con el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con el Art. 208.8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEXTO: Sobre la naturaleza de acción ordinaria de protección.

6.1. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 88 dispone:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

6.2. Por su parte el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), refiere:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

6.3. La jurisprudencia constitucional sobre el tema manifiesta:

“La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas

privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo". (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-16-P.JO-CC dentro del caso N.0 0530-10-.JP, de fecha 22 de marzo de 2016).

SÉPTIMO: Determinación de los Problemas Jurídicos a resolver:

En el presente caso una vez analizadas las alegaciones de los sujetos procesales, se determina como problema jurídico:

Si la entidad accionada al realizar el movimiento administrativo de la legitimada activa, ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la garantía de motivación, así como al trabajo y vida digna

OCTAVO: Resolución del problema jurídico: Para resolver el problema jurídico propuesto, debemos partir de los siguientes aspectos:

8.1. Con respecto al derecho constitucional de la **seguridad jurídica**:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), indica:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional ha referido sobre la seguridad jurídica:

*Como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, **recae en el Estado la obligación** de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes* (Tomado de la Resolución de la Corte Constitucional No. 17, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 228 de 5 de Julio del 2010) (El énfasis es del Tribunal).

8.1.1. De los hechos enunciados y probados se puede advertir que:

8.1.1.1. La legitimada activa suscribió con la entidad accionada un contrato de Servicios Ocasionales-Devengantes de Beca Nro. 2017-038, de fecha **3 de abril de 2017**, en calidad de

Servidora Pública 12 de Salud – Médico/a especialista en Medicina-Familiar-Debengante de Beca a fin de cumplir actividades de Médico/a Especialista en Medicina General Integral, dentro del proceso Agregador de Valor de Atención Integral de Salud-Unidad **Anidada al Hospital Básico de Saraguro de la Dirección Distrital 11D08 Saraguro-Salud.**

Es importante observar que en dicho contrato de servicios ocasionales-debengantes de Beca cuya copia certificada obra de fojas 60 a 62 de autos, consta en la cláusula cuarta, que:

Por ningún concepto la devengante de beca podrá abandonar su plaza asignada, mientras el Comité Académico y de Becas no emitieren Resolución motivada a favor del cambio de plaza, caso contrario se considerara abandono injustificado debiendo sujetarse a las sanciones correspondiente (Las mayúsculas y negrillas no son del documento original).

8.1.1.2. Mediante Memorando Nro. MSP-CZ7-DD-11D08-S-S-2021-0395 de fecha 9 de febrero de 2021, suscrito por la Mgs. Tania Soledad Salinas Salinas, en calidad de Directora Distrital 11D08 Saraguro-Salud, dirigido entre otros a la legitimada activa Med. Ximena Maribel Gonzalez Torres Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, se le indica en lo pertinente:

“... en función de la necesidad Institucional inclusive mencionada en reunión mantenida con ustedes ante la falta de profesionales de Medicina Familiar (embarazos de alto riesgo) dentro de la Dirección Distrital 11D08 Saraguro-Salud, me permito hacerles conocer la asignación de los lugares de trabajo, mismos que deberán cubrir desde el día miércoles 17 de febrero de 2021 (...) Profesional Dra. Ximena González Gurudel, Turucachi, Baber...”

8.1.1.3. Del memorando No. MSP-CZ7-DD-11D08-S-S-2021-0480-M de fecha 17 de febrero de 2021, la Mgs. Tania Soledad Salinas Salinas, en calidad de Directora Distrital 11D08 Saraguro-Salud, comunica a la accionante Med. Ximena Maribel Gonzalez Torres, en lo principal:

“...debo expresarle que este movimiento de personal no corresponde a un cambio administrativo, si no mas bien a una OPTIMIZACIÓN DEL TALENTO HUMANO por necesidad institucional...”

8.1.1.4. El Acuerdo Ministerial No. 00002870, sobre el Reglamento para el otorgamiento y la devengación de becas de estudios de pregrado y postgrado, concedidas por el Ministerio de Salud Pública, vigente al momento de los hechos, norma y que es la base del contrato suscrito entre las partes, dispone en lo pertinente:

Art. 5.- Comité académico y de becas. Es el Organismo competente del Ministerio de Salud Pública, para gestionar, promocionar, calificar y otorgar becas para técnicos, pregrado o postgrado a los postulantes, en virtud de las necesidades institucionales.

Art. 6.- Conformación del comité académico y de becas. El Comité Académico y de Becas

estará integrado por los siguientes funcionarios:

- a) El/a Director/a Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud, o su delegado/a, quien lo presidirá;*
- b) El/a Director/a Nacional de Talento Humano o su delegado/a, quien actuará como Secretario/a Técnico.*
- c) El/la Secretario/a Nacional de la SENESCYT o su delegado/a.*
- d) El/la Subsecretario/a Nacional de Provisión de Servicios de Salud o su delegado;*
- e) El/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, o su delegado/a;*
- f) El/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, o su delegado/a;*
- g) El/la Coordinador/a General de Planificación, o su delegado/a; y,*
- h) El/la Directora/a Nacional de Cooperación y Relaciones Internacionales, o su delegado/a, para los casos de becas internacionales.*

Actuará como Secretario/a Técnico/a de las reuniones del Comité Académico y de Becas el/a Director/a Nacional de Talento Humano, o su delegado/a.

Todos los miembros tendrán voz y voto, a excepción del Secretario/a Técnico/a, quien únicamente actuará con voz informativa; y, en caso de empate, el Presidente del Comité Académico y de Becas, tendrá únicamente el voto dirimente. Podrán asistir en calidad de invitados, aquellas personas que el Comité Académico y de Becas considere necesarias, con voz pero sin voto.

Art. 8.- Atribuciones del comité académico y de becas. Son atribuciones de este Comité, las siguientes:

“u) Conocer y resolver los cambios administrativos de los Devengantes de Beca”; (El énfasis es del Tribunal)

Art. 26.- Son obligaciones del Devengante de Beca, las siguientes:

a) Someterse a un periodo de devengación de beca correspondiente al doble del tiempo del ciclo de estudios de la beca, en las Unidades Operativas del Ministerio de Salud Pública, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Devengación de Beca y en el presente Reglamento.

(...) f) Por ningún concepto el Devengante de Beca podrá abandonar la plaza asignada, mientras el Comité Académico y de Becas no emitiera Resolución motivada a favor del

cambio de plaza, caso contrario, se considerará abandono injustificado, debiendo sujetarse a las sanciones correspondientes”.

8.1.1.5. De los elementos fácticos probados, así como de las normas antes descritas y que son parte esencial del contrato suscrito entre las partes procesales, es evidente que la entidad accionada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por lo siguiente:

La legitimada pasiva al comunicar el movimiento administrativo de la accionante no tiene en consideración las normas jurídicas previas, claras, públicas contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 00002870, sobre el Reglamento para el otorgamiento y la devengación de becas de estudios de pregrado y postgrado, concedidas por el Ministerio de Salud Pública (vigente al momento de los hechos). Normas que son totalmente **claras** al señalar que es el Comité académico y de becas quien es el encargado de **“Conocer y resolver los cambios administrativos de los Devengantes de Beca”**, indicándose incluso que la devengante **“no puede abandonar la plaza asignada, mientras el Comité Académico y de Becas no emitiera Resolución motivada a favor del cambio de plaza,..”**, sin embargo de ello y pese a las prohibiciones legales descritas, la legitimada pasiva sin que exista la resolución motivada del comité académico y de becas, procede a realizar un movimiento de la legitimada activa del lugar donde se encontraba devengando, generando con ello una grave violación al derecho constitucional a la seguridad jurídica que incluso cae en sanciones que podrían generarse en contra de la legitimada activa por actos emanados por la entidad accionada, obligándole a quebrantar la ley. De la misma forma se indica que son normas previas a la suscripción del contrato suscrito por las partes, las mismas que son generadas por una cartera de estado referente al sector público, por lo que debían ser aplicadas por la entidad accionada y no lo fue.

En el presente caso es evidente que hubo una ruptura de la certeza de la legitimada activa de que la situación jurídica en la que se encontraba al existir un marco legal así como un contrato realizado entre las partes, iba a continuar en ese sentido por no haber ninguna modificación legal ni contractual, lo que conforme ya se indicó no se dio por parte de la entidad accionada, lo que trae como consecuencia la violación del derecho a la seguridad jurídica y una inaplicación del principio de legalidad.

8.2. En relación a la **garantía de motivación**, se observa:

8.2.1. El artículo 76.7. en su literal l de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”

8.2.2. La Corte Constitucional del Ecuador ha referido sobre el tema:

*“La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, esta Corte ha señalado ya que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) **la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva**”. (Sentencia No. 1679-12-EP/20 Jueza constitucional ponente: Daniela Salazar Marín, 15 de enero de 2020). (El énfasis no es del texto original)*

8.2.3. En el presente caso de los recaudos procesales se ha podido observar con respecto a este punto:

La entidad accionada al emitir tanto el Memorando Nro. MSP-CZ7-DD-11D08-S-S-2021-0395 de fecha 9 de febrero de 2021; así como el memorando No. MSP-CZ7-DD-11D08-S-S-2021-0480-M de fecha 17 de febrero de 2021, suscritos por la Mgs. Tania Soledad Salinas Salinas, en calidad de Directora Distrital 11D08 Saraguro-Salud, ha vulnerado la garantía a la motivación por lo siguiente:

La entidad accionada procede en un primer momento a mencionar a la accionante que por necesidad institucional realiza nuevas asignaciones del lugar de trabajo que venía desempeñando la legitimada activa, sin tener en consideración que se trata de una servidora que se encuentra **“devengando”** una beca y que por lo tanto para cualquier cambio debía proceder con una resolución motivada por el comité académico y de becas, elemento que no fue considerado y por el contrario omitido por la entidad accionada, por lo que se incumplen los criterios contenidos en la Constitución en cuanto a la seguridad jurídica, lo que tiene como efecto que no se permita su comprensión efectiva, causando con ello una insuficiencia de motivación y con ello una violación de dicha garantía constitucional.

8.3. En referencia a los derechos constitucionales al **Trabajo y a una Vida Digna**, se observa:

8.3.1. El artículo 33 de la Constitución de la República señala:

"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

El artículo 325 de la Constitución establece:

"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".

El artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran:

"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras".

Sobre este derecho, la Corte Constitucional nos aclara:

"(...) El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo...". (Sentencia No. 93-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP).

8.3.2. El derecho a una vida digna se encuentra en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone en lo pertinente:

"Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios".

8.3.3. La doctrina y la jurisprudencia sobre el tema refiere:

8.3.3.1. Ahora bien, en una vinculación aún más precisa del concepto de la dignidad con el derecho al trabajo, advertimos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 7 letra a), establece que el goce a un trabajo equitativo y satisfactorio, debe suponer necesariamente la existencia de condiciones dignas para los trabajadores y para sus familias.

Estos criterios, permiten a la Corte Constitucional, a través de una interpretación sistemáticas, referirse al artículo 33 de la Constitución, el cual contiene un mandato hacia el Estado para garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y al desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (Sentencia 093-14-SEP-CC, caso 1752-11-EP de fecha 4 de junio de 2014).

8.3.4. En el presente caso se vulneraron los derechos al trabajo así como a una vida digna de la legitimada activa, por lo siguiente:

Al realizarse un movimiento del lugar donde se estableció que la legitimada activa debía devengar su beca, sin la correspondiente resolución motivada del comité académico y de becas, hace que la accionante incumpla con las obligaciones legales que suscribió y que se encuentran desarrolladas en el artículo 26 del Acuerdo Ministerial No. 00002870, sobre el Reglamento para el otorgamiento y la devengación de becas de estudios de pregrado y postgrado, concedidas por el Ministerio de Salud Pública, esto es, la obligación de no abandonar la plaza de trabajo, por lo que al existir la disposición de la entidad accionada con dicho movimiento, conlleva a que se genere un abandono injustificado provocando las sanciones respectivas en contra de su actividad laboral, todo ello por la negligencia de la entidad accionada, lo que afecta al derecho constitucional al trabajo, y como consecuencia también una vulneración a una vida digna de la accionante al no encontrarse garantizado el derecho al trabajo.

NOVENO: En referencia a la afirmación de que el caso es un tema de mera legalidad, se indica que el pronunciamiento dado por la Corte Constitucional del Ecuador es claro al mencionar:

“...el papel protagónico que tienen los jueces constitucionales al conocer esta garantía jurisdiccional: “De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos. Siendo así, las decisiones que resuelvan esta garantía jurisdiccional, tienen que encontrarse sustentadas a partir de la verificación de la vulneración de derechos en el caso concreto, puesto que de esta forma se puede llegar a la conclusión de si el tema analizado corresponde conocer a la justicia constitucional o en su defecto, a la justicia ordinaria. Es decir, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones, efectuando un análisis racional acerca de la vulneración de derechos alegada, ya que de esta forma se cumple con el objetivo de la acción de protección. por tal razón, una decisión en la cual se niegue esta garantía jurisdiccional bajo el único fundamento de que es un tema de legalidad, desnaturaliza la esencia de la acción de protección y genera la desprotección de los derechos constitucionales” (Resolución de la Corte Constitucional 160. Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de junio de 2015). (El énfasis no es parte del texto original).

Por lo que al evidenciarse la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales es evidente que no se trata de elementos de mera legalidad sino de temas constitucionales, conforme es analizado en los considerandos anteriores.

III. DECISIÓN

DÉCIMO: Por las consideraciones que anteceden se concluye que la entidad accionada al haber vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la garantía de motivación, así como al trabajo y vida digna de la legitimada activa, se configura la procedencia de la acción de protección en los términos del Art. 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que la acción de protección procede contra “Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”; por consiguiente, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA

1. Desecha el recurso de apelación de la parte accionada.
2. Confirma en lo principal el fallo venido en grado por los razonamientos indicados en este fallo.

Ejecutoriada esta resolución cúmplase con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Con el ejecutorial devuélvase a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese.-

BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI

JUEZ PROVINCIAL

TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN

JUEZ PROVINCIAL



En Loja, viernes diez de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIRECCION DISTRITAL 11D08 SARAGURO - SALUD en el casillero electrónico No.1102861166 correo electrónico edpachar2015@hotmail.com, edwin.pachar@11d08.mspz7.gob.ec, tania.salinas@11d08.mspz7.gob.ec, milton.abad@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. EDWIN EFRAIN PACHAR ORDOÑEZ; GONZALEZ TORRES XIMENA MARIBEL en el casillero electrónico No.1103661888 correo electrónico miltontttt@hotmail.es, xmgonzalez@gmail.com. del Dr./Ab. MILTON ROLANDO TUSA ROA; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA en el casillero electrónico No.1714828033 correo electrónico cristinasanchez.s@hotmail.com, notificaciones_loja@pge.gob.ec, cristina.sanchez@pge.gob.ec, jrengel@pge.gob.ec. del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH SANCHEZ SARAVIA; Certifico:

ROMAN TOSCANO ANA PAULINA

SECRETARIA RELATOR